

Buenos Aires – Cádiz – Londres: circulación y recepción de la legislación sobre libertad de imprenta. (1810-1812)*

Por Alejandra Pasino*

(Instituto Ravnigani, UBA)

Fecha de recepción: 6/11/2013 - Fecha de aceptación: 20/01/2014

Resumen

El artículo analiza la novedad introducida en el mundo hispánico por el reglamento sobre libertad de prensa sancionada por el gobierno del primer triunvirato en octubre de 1811, a partir de la creación de la Junta Protectora para los delitos y abusos de imprenta compuesta por ciudadanos. Se analizan sus diferencias con el modelo de las Cortes de Cádiz, que constituyó el referente directo de la primera reglamentación rioplatense y su recepción en las páginas de *El Español*, editado en Londres por Joseph Blanco White. Se plantea la riqueza de análisis que genera la incorporación de estudios centrados en la recepción de escritos para profundizar las investigaciones en torno a la circulación de textos, autores e ideas en el contexto de las revoluciones hispánicas.

Palabras clave: Revolución de Mayo - Libertad de imprenta – Circulación y recepción de escritos – Joseph Blanco White – Cortes de Cádiz

* Una versión más extensa del presente trabajo fue presentada en las V Jornadas de Trabajo y Discusión sobre el Siglo XIX / I Jornadas internacionales de Trabajo y Discusión sobre el Siglo XIX, realizadas en la Universidad Nacional de Mar del Plata (abril 2013). Agradezco las observaciones y sugerencias de Noemí Goldman y Fabián Herrero a versiones preliminares de este ensayo.

* Profesora en Historia (UBA); especialización en Ciencia Política (FLACSO). Docente del Departamento de Historia de la FFyL y del Departamento de Ciencias de la Comunicación de la FCSO (UBA). Miembro del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravnigani". Doctoranda en Historia de la UBA. Actualmente investiga sobre la recepción de los escritos de J. M. Blanco White en el Río de la Plata revolucionario. Ha publicado en revistas especializadas nacionales y extranjeras. Sus últimas publicaciones son: "Las impugnaciones a las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata revolucionario a través de la recepción de *El Español* de J. M. Blanco White" en A. Gullón Abao y A. Gutierrez Escudero (comps.) *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América* (Universidad de Cádiz, 2012); "'Independencia y República': La polémica José María Blanco White – Servando teresa de Mier y su recepción en el Río de la Plata revolucionario", en F. Ortega y Y. Chicangana Bayona (edits.), *200 años de independencia. Las culturas políticas y sus legados* (Universidad Nacional de Colombia, 2012); "El concepto de Independencia en el Río de la Plata/Argentina, 1750-1870" (*Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, 2011); "Los escritos de Manuel J. Quintana y José M. Blanco White en el *Semanario Patriótico* (1808-1810): sus aportes a la construcción del lenguaje político del primer liberalismo español" (*Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S.A. Segreti"*, 2012).

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema**Buenos Aires – Cádiz - Londres: circulation and reception about the freedom of the press legislation. (1810-1812)****Summary**

The article analyzes the innovation introduced in the Hispanic world by the regulation on the freedom of the press enacted by the government of the First Triumvirate in October 1811, after the creation of the citizens' Junta Protectora against press crimes and abuses.

We analyze its differences with the model of the Courts of Cádiz -which was the immediate benchmark for the first regulation in the Rio de la Plata- and its reception in the pages of *El Español*, published in London by Joseph Blanco White. We also pose that including studies which focus on the reader's response provides some richness to the analysis, which also deepens the research about the circulation on texts, authors and ideas in the context of Hispanic revolutions.

Keywords: Press freedom – Flow and reception of writings – Joseph Blanco White- Courts of Cádiz

Es ampliamente conocido que el primer reglamento sobre Libertad de Imprenta del Río de la Plata, sancionado por el gobierno de la denominada Junta Grande en abril de 1811, es una copia textual del decretado por las Cortes de Cádiz el 10 de noviembre de 1810, como así también el rol desempeñado por el Deán Funes en su presentación. Pero su vida fue muy breve y nula su puesta en práctica, ya que el mismo fue reemplazado a los pocos meses por un nuevo texto impuesto por el gobierno del Primer Triunvirato (26 de octubre de 1811).

Si bien ambas reglamentaciones comparten la eliminación de la censura previa con excepción de las obras religiosas, presentan una notable diferencia: la aplicación del sistema de jurados de imprenta en el reglamento del Triunvirato.

Esta novedad en el marco de las reglamentaciones sobre libertad de imprenta en el mundo hispánico, aunque señalada por algunos autores como antecedente judicial, pasó desapercibida por la historiografía especializada en el momento revolucionario rioplatense. Una explicación posible para dar cuenta de ello puede originarse en la preponderancia que los análisis de François Guerra han tenido en las últimas décadas.¹ Así en sus análisis sobre la opinión pública y la circulación de escritos en el mundo hispánico señala la importancia del decreto de libertad de imprenta de las Cortes gaditanas como inspiración para los promulgados por los gobiernos americanos; similitud que sostiene en las referencias a la supresión de la licencia previa, las limitaciones religiosas, las garantías para salvaguardar el honor de las personas y la defensa del gobierno. Al referirse al Río de la Plata, señala acertadamente que el primer reglamento fue copia del gaditano, pero en el mismo párrafo cita el decreto del Primer Triunvirato, el cual si bien comparte las referencias enunciadas, introduce la novedad del jurado de imprenta, que había sido explícitamente rechazado por los constituyentes en Cádiz.

¹ Guerra, F. X. (2002) "Voces del pueblo. Redes de comunicación y orígenes de la opinión en el mundo hispánico (1808-1814)". *Revista de Indias* 225 (LXII): 357-384.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Pero el novedoso reglamento del Primer Triunvirato no pasó inadvertido en su época. En la edición de abril de 1812 de *El Español* (Londres 1810-1814), su editor y propietario Joseph Blanco White lo reprodujo, acompañado por una extensa y elogiosa reflexión que lo insertaba en el marco de sus críticas al reglamento gaditano de noviembre de 1810, proponiéndolo como modelo a seguir en el contexto generado en el seno de las cortes en torno a una reformulación del mismo por parte de la diputación americana.

La importancia que el editor de *El Español* otorgó al decreto rioplatense articula los propósitos del presente trabajo. En primer lugar analizar las diferencias entre el primer reglamento para la libertad de imprenta sancionado por la Junta Grande en abril de 1811 y el impuesto a los pocos meses por el nuevo gobierno del Triunvirato. En segundo término examinar la recepción del decreto del triunvirato en las páginas del periódico de Blanco a partir del análisis del contexto en el cual éste fue inserto y de la difusión que sus consideraciones le otorgaron como modelo a seguir. De esta manera buscamos destacar las ventajas de los análisis centrados en la circulación de impresos en el mundo hispánico, pero incorporando su recepción en diferentes contextos. Así, sin desconocer la importancia de aspectos doctrinales, optamos por trabajar los textos como soportes materiales en los que se difunden propuestas, autores e ideas, para lo cual el análisis de su recepción resulta imprescindible. Al mismo tiempo intentamos demostrar que la circulación de ideas y propuestas, plasmadas en diversos escritos en el mundo hispánico, no se generó en una única dirección – Europa/Hispanoamérica- sino, como quedará evidenciado en el presente caso, la experiencia rioplatense fue tomada en Londres para analizar la situación española.²

En función de estos propósitos este artículo presenta, en primer lugar, un análisis de las diferencias entre los reglamentos de libertad de imprenta rioplatenses sancionados en 1811; en segundo lugar, la reconstrucción de las críticas de Blanco White al decreto gaditano con la finalidad de dar cuenta del contexto en el cual formuló sus elogios y consideraciones al decreto del triunvirato; finalmente, realiza un análisis de la recepción del reglamento rioplatense de octubre de 1811 en las páginas de *El Español*.

Buenos Aires: de la Junta de Censura a la Junta Protectora de la libertad de Imprenta

Como hemos destacado, el primer reglamento de Libertad de Imprenta de abril de 1811 es una copia casi textual del decretado por las Cortes de Cádiz el 10 de noviembre de 1810³. Así lo señaló hace varias décadas Julio V. González⁴, cuyo análisis comparativo entre ambos textos fortalecía su hipótesis sobre la vinculación entre la Revolución de Mayo y la Revolución Española. Al mismo tiempo señala acertadamente que en el discurso del Deán Funes, que precedió la publicación del decreto en *La Gaceta de Buenos Aires*, se advierte que el mismo había sido “sacado en la mayor parte de algunos papeles públicos de la Europa”⁵, salvando a Funes de la acusación de plagio.⁶

² Un caso similar a nuestro planteo sobre la circulación y recepción de escritos se encuentra en el análisis de Fabián Herrero referido a la recepción del Estatuto Provisorio de 1817 por Daunou en Francia. Cf. Herrero, F. (2009) *Federalistas de Buenos Aires 1810-1820*. Buenos Aires: Ediciones de la UNLA, pp. 49-59.

³ Los cambios introducidos por Funes son los siguientes: en el art. 10 reemplaza el término ducados por pesos; en el art. 13 baja el número de los integrantes de la Junta Suprema de Censura (originalmente nueve) a cinco, y los de las Juntas Provinciales (originalmente cinco) a tres; esos cambios generan los presentes en el artículo siguiente, donde reduce a dos el número de eclesiásticos (originalmente tres) y uno en las provinciales (originalmente dos).

⁴ González, Julio V. (1937) *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*. Buenos Aires: La Vanguardia.

⁵ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires* (1910-1915). T. 1. Buenos Aires: Junta de Historia y Numismática Americana. 22-4-1811, p. 322.

⁶ Hemos analizado la problemática de lo que actualmente denominamos plagio, pero que de acuerdo a lo indicado por Sarmiento en sus *Recuerdos de Provincia* era una actividad frecuente en la época al referirse al Deán Funes, tomando el caso de Vicente Pazos Silva. Ver “Circulación y apropiación de

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Pero, de acuerdo a lo expuesto en nuestra presentación sobre el decreto del Primer Triunvirato que sustituyó al presentado por Funes, es cuestionable la siguiente afirmación: “Quiero decir también que mi demostración no sufre desmedro por el hecho de haberse dictado un decreto posterior del 26 de octubre, que substituyó al del 20 de abril porque sustancialmente es el mismo”.⁷

La similitud entre ambos reglamentos se evidencia en dos aspectos: la ausencia de censura previa y su mantenimiento para las obras religiosas. Pero sus diferencias son notables, centralmente en la denominación, composición, forma de elección y funciones del organismo político que debía actuar en las denuncias sobre abusos de imprenta.

La designación del mismo como Junta de Censura y Junta Protectora no constituye un dato menor, tal como lo señala Víctor Tau Anzoátegui al aludir a “un cambio radical de denominación” y “atribuciones diferentes”.⁸ De todos modos para el mencionado autor eso no significó un cambio en el objetivo perseguido de velar por la naciente libertad de imprenta. Afirmación que nos permite interrogarnos sobre las diferentes modalidades expuestas en los reglamentos para llevar adelante esa función.

En cierta forma la afirmación de Tau Anzoátegui es contradictoria con el contenido central de su trabajo: el análisis de la composición, designación y labor de la Junta Protectora de la Libertad de Imprenta entre 1812 y 1822. Contradicción que no es responsabilidad del autor porque su objetivo de trabajo es diverso al que aquí proponemos, para el cual sus minuciosos análisis y descripciones de la documentación son de un altísimo valor. Así encontramos en el mismo un análisis de la forma de elección de los integrantes de la Junta Protectora, que el autor califica como un “sistema curioso”⁹, el rol atribuido al Cabildo y el problema generado por su supresión en 1821, la identificación del período 1820/1822 como la época de mayor labor, sus atribuciones, competencias, la forma de tramitar los procesos, cerrando con una serie de consideraciones sobre su supresión en 1822.

Pero las diferencias entre ambos reglamentos no pasaron desapercibidas. En su historia del periodismo argentino, Oscar Beltrán destaca dos aspectos del reglamento del 26 de octubre: la conformación de la Junta Protectora cuyos jueces para los delitos de imprenta eran de origen popular y, relacionado con ello, la aparición por primera vez en la legislación argentina del juicio por jurados.¹⁰ Este último aspecto es resaltado en el análisis del jurista Abelardo Levaggi sobre los juicios por jurado en la historia argentina del siglo XIX, al señalar que, de todos los intentos legislativos para aplicarlo, el único que alcanzó cierto éxito fue el jurado de imprenta introducido por el reglamento del primer triunvirato.¹¹

escritos políticos en la prensa porteña revolucionaria: la labor de Vicente Pazos Silva (Pazos Kanki) como editor de *La Gaceta de Buenos Aires* y *El Censor* (1811-1812), en *Actas del I Congreso Internacional de Historia Intelectual de América Latina*, Universidad de Antioquia, Medellín, 2012. También se refiere al tema Ternavasio, M. (2007) *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI, al analizar el reglamento de división de poderes de octubre de 1811, pp. 63-76.

⁷ González, J. V., *op. cit.*, p. 408.

⁸ Tau Anzoátegui, V. (1965) “La Junta Protectora de la Libertad de Imprenta en Buenos Aires”. *Boletín de la Academia de la Historia* vol. XXXVIII, 3-15. p. 5.

⁹ *Ibíd.* p. 6.

¹⁰ Beltrán, O. (1942) *Historia del periodismo argentino*. Buenos Aires: Círculo de Prensa, p.55.

¹¹ Levaggi, A. (1982) “El juicio por jurado en la argentina durante el siglo XIX”. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* núm. 7, Valparaíso. 175-218. p. 182:191. No hay duda que la problemática que estamos tratando se encuentra relacionada con las reformas en la administración de justicia, y centralmente con los debates en torno a la alternativa justicia letrada versus justicia lega. Cf. Candiotti, M. (2010) “Ley, Justicia y Revolución en Buenos Aires, 1810-1830. Una historia política” Tesis doctoral, UBA. Agradezco a la autora sus recomendaciones y el acceso a su trabajo.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

En su amplio estudio sobre Bernardino Rivadavia, Ricardo Piccirilli señala que el decreto de libertad de imprenta del Deán Funes fue mejorado sensiblemente por el sancionado por el primer triunvirato al crear la Junta Protectora para la libertad de imprenta. Para este autor, el rol de Rivadavia fue central en su redacción, cuya lógica se continuó en el gobierno de Martín Rodríguez.¹²

Por su parte, Noemí Goldman en un artículo ampliamente citado en la historiografía reciente sobre el tema, refiriéndose a las diferencias entre ambos reglamentos, señala que la nueva denominación de Junta Protectora implicaba un cambio en la concepción que sustentaba la tarea de la anterior Junta de Censura. Ésta última debía asegurar la libertad de imprenta y, al mismo tiempo, contener su abuso, a diferencia de la Junta Protectora cuya principal función era evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación y graduación de los delitos producidos como consecuencias de los abusos de la libertad¹³.

Pero no sólo cambiaron las funciones, sino también la forma de elección de los sujetos que debían aplicarlas. El Reglamento del 22 de abril de 1810 determinaba en su artículo trece “Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, se nombrará una Junta Suprema de censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de cinco individuos, y a la propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de tres”.¹⁴ El del 26 de octubre dispone en su tercer artículo “Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación, y graduación de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de Protectora de la libertad de imprenta. Para su formación presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno; se hará de ellos la elección a pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, síndico procurador, prior del Consulado, el fiscal de S.M. y dos vecinos de consideración, nombrados por el Ayuntamiento. El escribano del pueblo autoriza el acto, y los respectivos títulos, que se librarán a los electores sin pérdida de instantes”.¹⁵

Este cambio sustancial que ponía en práctica un sistema de jurados ciudadanos, no pasó desapercibido en la prensa de la época. El mismo aparece en la respuesta del editor de *La Gaceta de Buenos Aires*—en esos momentos, Vicente Pazos Silva— a una carta enviada y reproducida en la publicación, en la cual se planteaba cierta indefinición del nuevo reglamento en su segundo artículo al determinar como abuso y crimen de imprenta atacar la constitución del estado y comprometer la tranquilidad pública¹⁶. Para el autor de la carta no estaba claro a qué constitución se refería, y sobre todo si los ciudadanos podían hablar de los abusos y defectos del gobierno, de su inercia, su ignorancia, de las reformas políticas y económicas o de la forma de gobierno. En su respuesta Pazos Silva comienza aclarando que el reglamento no podía detallar todos los casos de abusos posibles y finaliza con una interesante observación: “la calificación o graduación de este uso o de este abuso de la libertad pende del juicio de los hombres, por esto es, que su decisión se reserva al concepto de un tribunal popular”¹⁷.

Si bien la reglamentación sobre libertad de imprenta sufrió modificaciones a lo largo de los años, el sistema de jurados perduró hasta mediados del siglo XIX. Al describir los temas tratados en el trabajo de Tau Anzoátegui sobre la Junta Protectora, hemos mencionado su supresión en 1822 en el contexto de los debates generados en la Legislatura de Buenos Aires por la proliferación de

¹² Piccirilli, R. (1942) *Rivadavia y su tiempo*, t. 1. Buenos Aires: Peuser, p.227.

¹³ Goldman, N. (2000) “Libertad de imprenta, opinión pública y debate constitucional en el Río de la Plata (1810-1827)”. *Prismas* 4, Universidad Nacional de Quilmes. p.10.

¹⁴ *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires, op. cit.* , 22-4-1811, pp. 322-324.

¹⁵ *Ibid.*, 26-10-1811, pp. 684-686.

¹⁶ *Gaceta de Buenos Aires, op. cit.* , 8-11-1811, “Carta al redactor de la Gazeta de Buenos Aires”, p. 8.

¹⁷ *Ibid.*, 12-11-1811, “Respuesta a la carta del número anterior”, p. 11.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

periódicos críticos y satíricos del Padre Castañeda. Ante la incapacidad de la Junta Protectora para poner fin a la situación se generó un clima político crítico al reglamento de 1811, cuestionando no sólo su incapacidad para evitar y castigar los abusos de prensa, sino también por la ausencia de tipificación en su articulado y los escasos votos necesarios en el tribunal para evitar una sentencia en contra del impreso. El resultado de esas críticas condujo a la sanción de una nueva ley en octubre de 1822 que pasó a la justicia ordinaria los juicios de imprenta pero conservaba la presencia de cuatro ciudadanos en esa labor, los cuales debían ser elegidos de la primitiva lista de cincuenta elaborada por el Cabildo en 1811. Así, si bien desaparecía la Junta Protectora, se conservaba la presencia de ciudadanos en los juicios¹⁸. Dicha presencia se amplió en la ley sancionada por el gobierno de Manuel Dorrego en 1828¹⁹. La misma establecía la conformación de un jurado de cinco ciudadanos que acusaban y otro similar que dictaba sentencia, reduciendo la función de los jueces a ilustrarlos y guardar el orden. La desaparición de la presencia de ciudadanos se produjo en 1857 cuando el gobierno de Valentín Alsina modificó la ley de 1828 –restaurada después de la derrota del régimen rosista– estableciendo que los juicios de imprenta estaban sometidos a la justicia ordinaria.²⁰

Londres-Cádiz: Las críticas de Blanco White al decreto de libertad de Imprenta de las Cortes Gaditanas

En diciembre de 1810 Joseph Blanco White reprodujo en las páginas de *El Español*²¹ el Reglamento de la libertad de Imprenta, sancionado por las Cortes el 10 de noviembre del mencionado año, seguido por críticas reflexiones sobre el mismo.

Estas comienzan con un tono irónico, frecuente en la prosa de Blanco: “La libertad de imprenta bajo este reglamento se me figura la que tendría un reino en que el código criminal estuviese reducido a dos capítulos: 1. Todo hombre es libre de hacer lo que guste; 2. El que sea acusado de obrar mal, será juzgado por un tribunal de cinco personas en su provincia; se le oirá su defensa, y si quiere apelar, podrá hacerlo a un tribunal superior de nueve jueces, que le oirán y sentenciarán. Las penas serán algunas multas y las que parezcan convenientes. Si el legislador no se tomaba el trabajo de decirme decididamente que es lo que entendía por *obra mal*, y no pudiera salir de su dominio, iría a consultar a los jueces lo que pensase hacer cada día, no fuera que al día siguiente me mandasen a la horca, por alguna cosa que en mi opinión fuese virtud, y en la suya delito”.²² Para Blanco el reglamento de libertad de imprenta tenía esa misma limitación al dejar en manos de la Junta de Censura, compuesta por nueve individuos nombrados por las Cortes y perpetuos en sus empleos, la capacidad de determinar los límites entre la libertad y el abuso de la imprenta; límites que para él dependían de principios indefinidos y variables de acuerdo a una diversidad de opiniones, en las que algunos podían llamar traición y otros patriotismo, unos crítica y otros libelo.

Así a lo largo de sus reflexiones señala dos aspectos del reglamento que considera incorrectos: la constitución de la Junta de Censura y la indefinición de los abusos de imprenta; proponiendo al mismo tiempo soluciones para los mismos. Con respecto a la Junta de Censura, comienza explicando, como ya mencionamos, el nombramiento de los censores por las Cortes. Retomando un argumento

¹⁸ Tau Anzoátegui, V., *op. cit.*, p. 14.

¹⁹ En la citada tesis doctoral de Magdalena Candiotti (2010) se analiza la importancia de la labor en Buenos Aires de Guret Bellemare para la reforma jurídica, que aporta interesantes datos sobre los juicios por jurado. Cf. Cap. III. “Sociabilidad letrada y reconfiguración el campo jurídico experto en la Academia de Jurisprudencia”, pp. 115-147.

²⁰ Wasserman, F. (2009) “La libertad de prensa y sus límites: prensa y poder político en el Estado de Buenos Aires durante la década de 1850”. *Almanack Braziliense* 10:134-35.

²¹ *El Español*/IX, 30-12-1810, pp. 217-227.

²² *Ibid.*, p. 220.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

expuesto en los debates del reglamento²³ que sostenía que la opinión pública era el único contrapeso del poder de las Cortes, señala que dicho rol se perdía porque eran las propias Cortes las que designaban a los censores, y nada impediría, por ejemplo, que las mismas pudieran tiranizar a la nación concentrando en sus manos los tres poderes del estado, porque nadie se atrevería a denunciarlo ante jueces que debían su lugar a las mismas Cortes y sólo podían ser removidos por ellas. Para evitar esa arbitrariedad propone que el “tribunal o tribunales que han de conservar la libertad de imprenta, fuesen nombrados directamente por el pueblo, como lo son sus representantes”²⁴ en forma periódica; porque sólo de esa manera el poder de la imprenta se constituía en interprete de la opinión pública y contrapeso del poder legislativo, de la misma manera que las Cortes lo eran del ejecutivo. Con respecto a la indefinición de los abusos de imprenta, alude a un aspecto que considera vago cuando se refiere a la “subversión de las leyes fundamentales de la monarquía”²⁵. Dos son los interrogantes que plantea: a qué leyes se refieren –las antiguas o las que las Cortes establecerían en el texto constitucional– y la definición del término subversivo. Para Blanco esa indefinición podría dar cuenta de una intención de sumisión ciega a la labor de las Cortes, que se evitaría también con la elección popular del tribunal.

Así, la propuesta de Blanco, como él mismo lo explicita, se sostenía en la puesta en práctica de un sistema de jurados, cuya función era garantizar la libertad de imprenta y contenerla en sus justos límites porque “Si en algo es absolutamente necesaria la intervención de los *jurados* para conservar la libertad, donde no hay un código perfectísimo, es en los juicios sobre delitos de abuso de imprenta”²⁶, ante la imposibilidad de definir en un cuerpo legal todas las circunstancias que pudieran ser consideradas como abusos y delitos de imprenta, porque dependían de la opinión y sólo la opinión pública puede constituirse en juez en esas situaciones.

¿Cuáles son las ventajas y las desventajas del tribunal de ciudadanos para Blanco? La principal ventaja se encuentra en el propio interés de los ciudadanos en sostener las leyes y la tranquilidad del Estado; la principal desventaja es la elección de hombres escasamente ilustrados. Ante ese dilema prefiere la ignorancia de los ciudadanos movidos por el interés general, a la sabiduría de doctores y eclesiásticos que actuarían de acuerdo a sus preocupaciones personales, su cargo en la Junta de Censura y sus diversos empleos. Sumando a su argumento que los jurados ciudadanos irían mejorando con la práctica de su función y la ilustración que debía crecer en el público con el ejercicio de la libertad de imprenta.

De esta manera la propuesta de Blanco se resume en la conformación de tribunales elegidos por el pueblo, amovibles cada tres años y con facultad de reelección porque “se tendrían jueces sabios e independientes, en cuyas manos pudiese la nación depositar tranquilamente la única defensa de su libertad, a que se reducen todas en último resultado.”²⁷ Por último, critica la presencia de los eclesiásticos en las juntas de censura. Los mismos ocupan tres de los lugares de la suprema y dos de las provinciales, sumando a ello la censura particular sobre los libros religiosos. Para Blanco esto constituye un exceso de teocracia, porque si los eclesiásticos ya habían logrado el control sobre las obras religiosas, no era necesaria convertirlos en jueces en materias políticas.

²³ En la edición de noviembre de 1810, Blanco White publicó sus “Reflexiones sobre las Cortes”, en las cuales sostenía que sólo la libertad de imprenta podía contener al poder de las Cortes “Solo por ella pueden saber los hombres buenos que se hallen en el cuerpo legislativo la opinión de la nación, para que formen según ella las leyes, y los malos para que temen ir directamente en contra (...) La libertad de la imprenta impedirá, sin trastorno del estado que se establezca ninguna ley directamente en contra de lo que decididamente quiere la nación entera”. *El Español*/VIII, 30-11-1810, p. 145.

²⁴ *El Español*/IX, 30-12-1810, p. 223.

²⁵ *Ibid.*, p. 221.

²⁶ *Ibid.*, pp. 222-224.

²⁷ *Ibid.*, p. 226.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Esta reseña de las críticas de Blanco al reglamento gaditano, explican los motivos de su entusiasmo con el reglamento del Primer Triunvirato, en el cual no sólo se puso en práctica el sistema de jurado para la imprenta, sino que la misma fue perfeccionada a través del uso de elecciones indirectas.

Londres – Buenos Aires: El decreto de libertad de Imprenta del Primer Triunvirato en las páginas de *El Español*

En abril de 1812 Blanco White publicó el decreto sobre Libertad de Imprenta sancionado por el gobierno del primer triunvirato el 26 de octubre de 1811.²⁸ Por cierto no fue esa la primera vez que Blanco White reprodujo documentos de la revolución rioplatense²⁹, pero a diferencia de otros casos, el decreto sobre libertad de imprenta fue acompañado por una extensa y elogiosa reflexión del editor, que lo insertaba en el marco de sus críticas al decreto de las Cortes de Cádiz de noviembre de 1810. A ello sumó la reproducción del discurso que el diputado novo hispano Miguel Ramos Arispe expuso en las Cortes en febrero de 1812 proponiendo una reforma al reglamento gaditano, dada su incorrecta aplicación en los territorios americanos.³⁰

La inserción del decreto rioplatense en el contexto de las críticas de Blanco White a la labor de las cortes gaditanas también se evidencia en la estructura del número en el cual apareció. El primer artículo, que le otorgó una gran difusión, es la “Contestación a un papel impreso en Londres con el título de Carta a un americano al Español, sobre su número XIX”, vale decir una de las respuestas de Blanco White en su polémica con Fray Servando Teresa de Mier, generada por la declaración de independencia de Venezuela en 1811.³¹ Al mismo sigue un artículo referido a noticias sobre tráfico de esclavos en barcos con bandera española, que contradecía el decreto de las Cortes sobre la abolición de la esclavitud. Y finalmente la reproducción del decreto de libertad de imprenta del primer triunvirato, seguido de los comentarios del editor. De este modo se evidencian los temas principales que recorrieron los números de *El Español* en sus primeros años de existencia: críticas a los liberales gaditanos y situación de los territorios americanos.

Las reflexiones de Blanco sobre el decreto del primer triunvirato comienzan mencionando que el mismo era la mejor producción sobre la libertad de imprenta que se había sancionado en la revolución de los dominios españoles de ambos hemisferios debido a su

²⁸ *El Español*/XXIV, 30-4-1812, pp. 430-443.

²⁹ La reproducción de documentos oficiales, extraídos de *La Gaceta de Buenos Aires*, –que Blanco White obtuvo de manos de los enviados del gobierno rioplatense a Londres –Matías de Irigoyen y Manuel Moreno–, como por el envío directo por parte de Bernardino Rivadavia– comenzó en agosto de 1810 y se extendió hasta mayo de 1813. Los principales temas de interés del editor fueron: primeros documentos de la Junta constituida en mayo de 1810, el conflicto entre Buenos Aires y Montevideo, la sublevación de Córdoba y el fusilamiento de Santiago de Liniers, una extensa selección de la “Representación de los Hacendados” de Mariano Moreno y, como hemos señalado, reglamentación del primer triunvirato.

³⁰ Rieu-Millan, M. L. (1990) *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*. Madrid: CSIC, pp. 309-312. En enero de 1812 Ramos Arispe denunció la no aplicación del decreto de libertad de imprenta en Nueva España, y en febrero exigió, acompañado por otros diputados americanos, que el gobierno solicitara al Virrey Francisco Xavier Venegas una explicación a su demora en aplicarlo. En la sesión del 24 de julio se leyó la respuesta de la Regencia, en la cual desaprobaba la suspensión del decreto por parte de Venegas, pero no se mostraba favorable a tomar sanciones sobre él, porque comprendía las razones políticas de su accionar. Por otro lado, la Junta Suprema de Censura –conformada por el decreto de 1810 y residente en Cádiz– confirmaba la existencia de numerosas infracciones a la ley de prensa en Nueva España, criticando con dureza al Virrey porque, de acuerdo a su parecer, la situación política de la región no justificaba la suspensión de las libertades constitucionales. Una situación similar ocurrió con el Virrey del Perú Fernando de Abascal.

³¹ Pasino, A. (2011) “Independencia y República: la polémica José María Blanco White – Servando Teresa de Mier y su recepción en el Río de la Plata revolucionario” en Y. A. Chicangano-Bayona, y F. A. Ortega Martínez (editores académicos), *200 años de independencias. Las culturas políticas y sus legados*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, pp. 73-95.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

“liberalidad, tino, moderación y saber”; y que el gobierno que lo había elaborado gozaba de su “veneración y respeto”.³² De esa manera sus reflexiones se sostienen en una instancia comparativa que pone en el centro de las mismas sus críticas al decreto gaditano, reforzando sus argumentos mediante la reproducción de las objeciones realizadas por Ramos Arispe.

¿Cuáles fueron los aspectos del decreto rioplatense que generó los elogios del editor de *El Español*? En primer lugar la ausencia de “pedantería filosófica”³³ que permitió expresar de manera práctica el objeto de la libertad de imprenta. De esa manera interpreta Blanco la breve y contundente presentación de los diez artículos que componían el decreto, en la cual esa libertad se presenta como un derecho natural que no era necesario justificar porque ya se había escrito mucho sobre el tema y el gobierno no tenía nada que añadir para probar las ventajas que su libre ejercicio tenía sobre la humanidad, siendo su simple finalidad restituirla a los pueblos americanos con el objetivo de comunicar las luces, formar la opinión pública y consolidar la unidad de sentimientos. El segundo aspecto que admira es la capacidad de los autores del decreto³⁴ para explicar en qué consistía el abuso de la libertad de imprenta y sus propuestas para evitarlo sin poner en riesgo la libertad de expresión a partir de la creación de una Junta Protectora de la Libertad de Imprenta.

De acuerdo al decreto rioplatense dicha junta debía estar compuesta por nueve miembros. Su formación se llevaba adelante a partir de la presentación ante el Cabildo –que como en otras instancias desempeñaba un importante papel– de una lista de cincuenta ciudadanos, los cuales debían cumplir dos requisitos: honradez y ausencia de empleo público. Como ya hemos señalado, el listado debía ser presentado ante una junta electoral integrada por el Prelado Eclesiástico, el Alcalde de primer voto, el Síndico Procurador, el Prior del Consulado, el Fiscal de S.M y dos vecinos designados por el Cabildo; una vez realizada la elección de los nueve integrantes se los convocaba a tomar posesión de su cargo por el lapso de un año. Sus atribuciones se limitaban a declarar de hecho la existencia o no de delito por abuso de prensa a partir de los reclamos que podían ser presentados por los particulares que se sintiesen ofendidos, cualquier ciudadano que considere que una publicación comprometía la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la constitución del estado, quedando en manos de la justicia ordinaria el castigo del delito. Para su absolución el acusado debía contar con la tercera parte de los votos de la Junta Protectora pero sus resoluciones podían ser apeladas por los interesados. En caso de apelación la propia Junta Protectora debía sortear nueve individuos entre los restantes de la lista presentada originariamente ante el Cabildo para que examinen el caso.

Blanco valora positivamente el mecanismo de formación de la Junta Protectora porque al mismo tiempo que garantizaba la libertad evitaba “los inconvenientes de las elecciones populares”, adaptando el uso de la misma al “estado de los pueblos”.³⁵ Estas referencias se relacionan con dos aspectos. En primer lugar, y vinculada a la situación de los pueblos, se evidencia en una intervención a pie de página en sus reflexiones “Un solo error tiene el Decreto, y ese es tan inevitable que el haberlo conservado cede en elogio al legislador”³⁶, en obvia alusión a la conservación de la censura previa para los escritos religiosos. En segundo lugar, y relacionado también con el pragmatismo que el editor de *El Español* encuentra en el decreto al no sostenerse en consignas metafísicas que él

³² *El Español* XXIV, 30-4-1812, p. 432.

³³ *Ibid.*

³⁴ Al recibir las Gacetas que daban cuenta de la caída del primer triunvirato, Blanco reitera sus elogios en otros términos “He aquí una nueva revolución en Buenos Aires; he aquí al pueblo en masa, con la fuerza armada al frente que se presenta a deponer a su gobierno por tercera o cuarta vez, y a establecer otro que con la misma facilidad deshará otro día. Y eso cuando Buenos Aires había puesto en mejor pié que nunca sus relaciones exteriores, cuando iba tomando el aspecto de un gobierno establecido, cuando había ganado ventajas militares (...) Buenos Aires daba señales de más tino y miramiento; pero ésta revolución es un funestísimo presagio” *El Español*/XXXIII, enero 1813, pp. 95-96.

³⁵ *El Español*/XXIV, 30-4-1812, p. 433.

³⁶ *Ibid.*

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

consideraba meras declaraciones que poco tenían que ver con el estado de los pueblos hispánicos³⁷, su cuestionamiento a las elecciones directas en los siguientes términos “Pueblos que apenas empiezan a ver la luz de la libertad, después de haberse formado, y de estar casi envejecidos bajo el peso de la esclavitud, no son de repente jueces atinados en estos puntos. Si los elegidos como protectores de la Imprenta hubiesen de ser de las clases que, por haber sufrido más en la esclavitud, están irritadas y descontentas, deberían tomarse precauciones para que no pudiesen proteger en vez de la libertad el desorden”.³⁸

Las ventajas que encuentra en el rol desempeñado por el Cabildo en el nombramiento de los cincuenta ciudadanos son las siguientes: en primer lugar la imposibilidad, dada la cantidad que debía seleccionarse, de poder “escogerlos a todos con siniestra intención”³⁹, ni confiar en que puedan controlarlos a todos. En segundo lugar la propia calidad del Cabildo como corporación de ciudadanos, cuyo interés en la defensa de la libertad de Imprenta se encuentra en su capacidad de contrarrestar a los poderes judicial y ejecutivo. A estas ventajas se suman la composición tanto de la junta protectora como de la electoral en la cual se combinan para Blanco los “intereses de todas las clases y autoridades”, lo cual pone en evidencia que el establecimiento de la libertad de prensa tenía como objetivo el bien del pueblo, sin cuestionar las jerarquías y no el odio a las autoridades o las clases privilegiadas.⁴⁰ También señala Blanco como un aspecto destacado del decreto rioplatense que la defensa de la libertad de Imprenta no era un oficio público, porque para contener la libertad estaban los empleados del poder y para defenderla los ciudadanos. Finalmente elogia el decreto por establecer la necesidad de la tercera parte de los votos para la sentencia y la existencia de la garantía de la apelación.

Este modelo constituye para Blanco una réplica del sistema británico de “jurados, en que no aparece ninguno de los *misteriosos* inconvenientes que dicen que han impedido a las Cortes de España para no dar ni un paso a favor de su establecimiento”.⁴¹

Al aludir a “misteriosos inconvenientes” el editor se refiere a los debates en el seno de las Cortes, en los cuales los diputados liberales, a pesar de su desconfianza hacia la Junta de Censura, no propusieron el sistema de jurados para proteger la libertad de imprenta argumentando que el sistema inglés era poco conocido en España y que para su establecimiento habría que esperar el progreso de las luces, porque el mismo sólo sería útil cuando fuese demandado por la opinión pública.⁴²

Así la reproducción del decreto del Primer Triunvirato y las reflexiones de Blanco sobre el mismo cumplían la finalidad de aconsejar a los diputados gaditanos –objetivo constante en las páginas de *El Español*– sobre la necesidad de reformar el decreto de 1810, tomando para ello el ejemplo de Buenos Aires.

³⁷ Esa posición política de Blanco, constantemente reiterada en su periódico para analizar la situación de la península y los territorios americanos, forma parte de su conversión política desde el radicalismo evidenciado en sus escritos del *Semanario Patriótico* en su etapa sevillana –denominado jacobinismo por la mayor parte de sus estudiosos– a una posición moderada siguiendo los lineamientos del sistema político inglés y especialmente de la incidencia de Lord Holland y los escritos de Edmund Burke. He abordado el tema en (2010) “Los escritos de Manuel J. Quintana y José M. Blanco White en el *Semanario Patriótico* (1808-1810): sus aportes a la construcción del lenguaje político del primer liberalismo español”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S.A. Segretti*, pp.343-367. “*El Español* de José María Blanco White en la prensa porteña durante los primeros años revolucionarios” en F. Herrero (comp.) (2004) *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas (reimpreso por Prohistoria, 2010), pp.51-79.

³⁸ *El Español*, XXIV, 30-4-1812, p. 435.

³⁹ *Ibid.*, p. 433.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 434.

⁴¹ *Ibid.*, p. 436.

⁴² Álvarez Junco, J., de la Fuente Monge, G. (2009) *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Madrid: Ediciones APM, p.155.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

Ahora bien, como hemos señalado, la inserción del decreto de Buenos Aires no se dio de manera aislada, está inserta en las discusiones generadas tanto por la ya mencionada presentación de Ramos Arispe, como por la presentada por Miguel Guridi y Alcocer – también representante de Nueva España– en marzo de 1812 para corregir los defectos de la ley de prensa de 1810, entre las que se encontraba la elección ciudadana de los jurados de imprenta, propuesta que las Cortes rechazaron discutir.

Por motivos que desconocemos, Blanco decidió insertar en su periódico la propuesta de Ramos Arispe, quien en su intervención ante las Cortes cuestiona y propone modificaciones a una serie de artículos. Su intervención comienza explicitando la principal función de la libertad de imprenta, “contrapeso único de la arbitrariedad de los funcionarios públicos y conducto de la ilustración y la opinión pública”⁴³, y señalando que el decreto de 1810 había dado un importante paso para garantizar esa libertad en un clima político en el cual los defensores y empleados del antiguo régimen presionaban para evitar su sanción. A pesar de ello, considera que había llegado el momento de plantear algunos cambios. Entre ellos se destaca el referido a la formación de las juntas de censura. Ramos Arispe no cuestiona el nombramiento de los censores por las Cortes, pero sí la perpetuidad de sus cargos y la ausencia de impedimento para que aquellos ocupen empleos públicos; aspecto cuyo resultado conduciría a conformar juntas de censura que sólo protegerían los derechos de los diferentes integrantes de las Cortes que no sólo los nombran sino que pueden ofrecerles y mantenerlos en otros empleos. Similar situación se produciría con los integrantes de las Juntas provinciales de Censura, que debían ser propuestos a las Cortes por la Junta Suprema. Para el novo hispano el resultado sería la elección de censores provinciales adictos a las ideas de los integrantes de la suprema, sin tener en cuenta los conocimientos sobre las situaciones particulares de cada una de las regiones. Este cuestionamiento sobre la modalidad de nombramiento de las juntas provinciales de censura, retoma demandas de los diputados americanos en las Cortes gaditanas relacionadas con la autonomía provincial. Así Ramos Arispe, al señalar que el texto constitucional garantizaba a las provincias tanto el nombramiento de sus representantes en Cortes como sus vocales en las diputaciones provinciales, considera una contradicción no extender ese derecho a las juntas provinciales de censura.

A modo de conclusión

A lo largo de estas páginas hemos intentado poner en tensión un lugar común de la historiografía referida a las reglamentaciones sobre libertad de imprenta durante la primera década de la revolución rioplatense. Si bien el reglamento gaditano constituyó el referente del decreto de la Junta Grande, su inmediato reemplazo por el texto elaborado por el gobierno del primer triunvirato introdujo la novedad del juicio por jurados para el tratamiento de delitos y abusos de imprenta a partir de la creación de una Junta Protectora compuesta por ciudadanos.

En cierta manera una simple comparación entre ambos reglamentos hubiese generado un resultado similar al que aquí proponemos. Pero, es justo decirlo, nuestra curiosidad sobre el tema se generó en el marco de un estudio mayor sobre las reproducciones que Joseph Blanco White realizó en su periódico londinense referidas a la revolución rioplatense. La situación no sólo nos condujo a revisar las reglamentaciones sino también a problematizar los análisis centrados en la circulación de impresos en el mundo hispánico, fundamentalmente para cuestionar la mirada sobre su movimiento unidireccional, de Europa a Hispanoamérica y dar cuenta de la riqueza que pueden aportar los estudios sobre la recepción de textos, impresos e ideas.

⁴³ *El Español*/XXIV, 30-4-1812, p. 437.

DOSSIER

La asamblea del año XIII doscientos años después.
Nuevas preguntas para un viejo problema

En el presente caso, el análisis de la recepción del reglamento rioplatense de octubre de 1811 en las páginas de *El Español* nos permitió no sólo señalar la importancia del mismo sino también la manera en que un texto hispanoamericano fue utilizado en el contexto del debate gaditano sobre la reformulación del reglamento de libertad de imprenta que había sido sancionado en los inicios del proceso constituyente; debate en el cual tomaron parte el editor del periódico y destacados representantes de la diputación americana.